PERTENENCIA

RAD. 2021-00689

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se adjuntaron los Certificados de Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria de Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente en virtud del Convenio de Delegación No. 4692 de 2016 y de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6° del art. 489 ibídem.

SEGUNDO: No se indicó la dirección electrónica que tenga o esté obligado a llevar la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 10 del C.G. del P, en concordancia con el art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020.

TERCERO: No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6° del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Comoquiera que el numeral 11 del art 82 del C.G del P. exige como requisitos de la demanda, además de aquellos enunciados en el mismo art. 82, los demás que exija la ley, y teniendo en cuenta que la parte demandante pretende valerse de una inspección que debe realizarse con intervención de peritos, habida cuenta que lo que se pretende probar (identidad del predio, su extensión, linderos, estado de conservación, manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada, mejoras y antigüedad de las mismas.) requieren de una persona con conocimientos específicos, es preciso indicar que según lo dispuesto en el 227 ibídem, quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, que para el caso de la parte demandante es con la presentación de la demanda, es decir que el dictamen pericial hace parte integral de la demanda, según lo dispuesto en las normas anteriormente enunciadas, por lo que

es deber del demandante realizar su aporte con la demanda o enunciarlo de conformidad con lo dispuesto en el art. 227 del C.G del P.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 171 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, noviembre 18 de 2021.-
Secretaria

Benilda Críales Rincón

Firmado Por:

Antonio Gonzalez Ponton

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54f6b0878e9e7de283211fb06a3242b08789ddd2dd816e4492be37c793f2c1d1

Documento generado en 17/11/2021 02:50:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica